

En Madrid, a veintiuno de febrero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 31.01.2104 tuvo entrada en este Juzgado Informe elaborado por la Fuerza actuante, con nº de registro de salida 8.919 UDEF-BLA, por el que “al objeto de poder concretar los datos expuestos, y profundizar en las vinculaciones existentes entre la identidad de la persona cuya identidad se oculta bajo el acrónimo “P.A.C.” por parte de la organización de Fernando, con la identidad del llamado Roberto”, se formulaba la siguiente propuesta de actuación:

“Primero.- Se emita requerimiento al administrador de la sociedad Fuentelavanda, SL. (CIF.: B84522796), actualmente absorbida por la mercantil Galati Asesores, SL. (CIF.: B86687902), al objeto de que por parte de éste se indique a ese Juzgado, a través de esta Unidad, los datos de la persona/s que materialmente confeccionó/naron los Informes que sirven de soporte al pago de las facturas emitidas por dicha sociedad a nombre de Langa de Duero Enercorr XXI, SL. CIF.: B25460601, números C-052008.4, C-072008.4 y C-082008.4 de fechas 15/10, 04/11 y 03/12 de 2.008 respectivamente.

Segundo.- Se emita requerimiento a los administradores de las sociedades Creative Team, SL. (CIF.: B83296079) y Tecnas, SL. (CIF.: B33612599), al objeto de que por parte de éstos se aporten a ese Juzgado, a través de esta Unidad, toda la documentación de la que dispongan, en cualquier tipo de soporte, que refleje la relación comercial entre ambas mercantiles a lo largo del año 2.008 (contratos, Facturas, Informes, Faxes, Correos electrónicos, Cartas, Justificantes de pago, etc.), así como indique la/s personas intervinientes en la citadas operaciones”.

SEGUNDO.- Evacuando el traslado conferido por medio de proveído de fecha 3.02.14, por el Ministerio Fiscal se ha emitido dictamen, registrado el 12.02.14, por el que, en su punto 3º, señala: “En relación con el informe de la UDEF nº 8919/14, de 31 de enero, sobre las relaciones entre Spinaker 2000 SL y Enercorr XXI SL, antes de proceder, en su caso, a la solicitud de inhibición al correspondiente tribunal por razón del aforamiento de uno de los posibles implicados en los hechos recogidos en el referido informe (por todas, STS de

15 de octubre de 2005 y STC de 17 de marzo de 2001) interesa se proceda a la práctica de las diligencias siguientes:

- Las propuestas en el referido informe.
- Se dé traslado del informe de la UDEF a la unidad de auxilio judicial de la AEAT al objeto de que pueda valorarlo en el desempeño de la función que se le ha encomendado y, en particular, en relación con los informes referidos a las entidades Spinaker 2000 SL actividad en los años 2005 a 2007 y, en su caso, su liquidación incluyendo su participación en la sociedad Langa de Duero Enercorr XXI; Creative Team actividad en los años 2005 a 2008 y relaciones con la entidad Tecnas y Langa de Dueron Enercorr XXI SL en relación con los dividendos u otros beneficios económicos que hubiera podido reportar a sus socios entre los años 2001 y 2008”.

TERCERO.- En fecha 14.02.14 tiene entrada en este Juzgado escrito presentado por la Procuradora Francisca Amores Zambrano, en nombre y representación de D. Roberto, por el que formula alegaciones y acompaña diversa documental en relación al Informe de la UDEF 8919/14, interesando del Juzgado que se admita la personación de su representado en concepto de parte perjudicada.

Asimismo, en fecha 17.02.14 tiene entrada en este Juzgado escrito presentado por el Procurador Antonio Albaladejo Martínez, en representación de Santiago, imputado en las actuaciones, efectuando alegaciones y acompañando diversa documental también en relación al Informe de la UDEF 8919/14, y a las diligencias relativas a las sociedades CREATIVE TEAM S.L. y TECNAS S.L.

CUARTO.- Evacuando el traslado conferido, por el Ministerio Fiscal se emite informe con registro en el Juzgado en fecha 20.02.14 por el que queda instruido de las alegaciones vertidas por la defensa de D. Santiago, oponiéndose a la propuesta de exhibición documental contenida en el mismo; y asimismo, se opone a la solicitud de personación en la causa de Roberto en concepto de parte perjudicada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales”. Habiéndose ya referido este instructor a la necesaria ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue, a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), al objeto de ponderarse la pertinencia, necesidad y posibilidad de las diligencias probatorias interesadas al juzgador, en orden a resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, todo ello en los términos que ya han sido expuestos en resoluciones precedentes dictadas en la presente causa.

SEGUNDO.- A la vista del anterior marco legal y jurisprudencial, y en aplicación a los hechos puestos de manifiesto ante este Juzgado a raíz del Informe UDEF-BLA con nº de registro 8.919/14, debe partirse del análisis de la documentación incautada en el procedimiento y que determina la inferencia y presunción policial de que las anotaciones efectuadas por parte de la organización de Fernando en su contabilidad “B”, referentes a una persona cuya identidad se oculta bajo las siglas “P.A.C.”, vinculadas al reparto de beneficios ilícitamente generados como consecuencia de la intermediación para la obtención de determinados contratos de prestación de servicios para la formación política Partido Popular, sin perjuicio de otros ámbitos contractuales también investigados en las actuaciones, pudieren corresponderse con la identidad de Roberto. Todo ello a fin de valorar la pertinencia, necesidad y utilidad de las diligencias de investigación propuestas por la Fuerza actuante, u otras que pudieren acordarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en orden al esclarecimiento de los hechos relatados, y la determinación de su relevancia jurídico penal.

TERCERO.- Tras el anterior análisis fáctico, y con carácter previo a la evaluación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos de manifiesto en el informe policial, y la eventual calificación que pudieren merecer los mismos (que en una primera aproximación, en lo referente a la persona objeto de identificación, cubriría un amplio marco que pudiera ir desde su atipicidad hasta, eventualmente y para el caso de colmarse todos los elementos exigidos por los tipos penales, su encaje como presunto

delito contra la Administración Pública, ello sin perjuicio de ulterior concreción y del análisis de los efectos que pudiere desplegar el instituto de la prescripción, conforme a las reglas y plazos previstos en los arts. 131 y 132 CP), a la vista de que entre otros pudieran afectar al filiado como Francisco Roberto, a quien la Unidad policial identifica con las siglas "P.A.C." en la documentación intervenida, procede examinar el presupuesto de la competencia para la instrucción de tales hechos, aludiendo el Ministerio Fiscal en su dictamen "al aforamiento de uno de los posibles implicados en los hechos recogidos en el referido informe".

En este sentido, conforme a consolidada doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, en el caso de existir indicios frente a personas aforadas, para que se produzca el cese de la competencia del instructor ordinario y la consiguiente asunción de tal competencia por el Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia "deben depurarse en el Juzgado de Instrucción de origen cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos, al efecto no solo de acreditar los mismos sino también el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada" (ATS de 3 de diciembre de 2012, con cita de autos del TS de 26/1 y 24/4/98, 1/4/99, 8/1/04 y 18/4/12, entre otros muchos). De modo que "con carácter previo a una posible asunción de dicha competencia, de conformidad con la doctrina sentada ya en la sentencia 189/90, de 15 de noviembre, debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado".

En el mismo sentido se pronuncia el ATS de 2 de octubre de 2012, al señalar que "Cierto es que la competencia para la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Diputados o Senadores corresponde a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo dispuesto en el artículo 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ.- También lo es el deber del Instructor de investigar todo lo relativo al hecho delictivo, entre ellos lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberlo cometido.- Pero no es menos cierto el carácter excepcional de la mencionada norma que atribuye competencia al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan y tal carácter excepcional justifica el que esta Sala venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que

haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (v. autos de esta Sala dictados en causas especiales: de 27/1/98 nº. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1.999 nº. 2030/99 y 2960/99; de 2/1/2000 nº. 2400/99; de 5/12/01 nº. 6/01; de 6/9/02 nº. 36/02; de 23/4/03 nº. 77/03, 18/4/12 nº 20202/12, entre otros).- De ahí que para que proceda declarar su competencia sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada (v. art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1.912).

Ante lo que acabamos de exponer, y sin haberse practicado investigación alguna y con carácter previo a una posible asunción de dicha competencia, de conformidad con la doctrina sentada ya en la sentencia 189/90, de 15 de noviembre, debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado (...) En definitiva para provocar el conocimiento por esta Sala de casos como el de que se trata, cuando en los hechos a investigar hubieran intervenido otras personas, además del aforado, no basta con constatar en la querrela la existencia de un querrellado aforado, se hace necesario objetivar indicios de cierta consistencia o solidez en apoyo de la implicación del mismo en los hechos.

Es preciso (...) objetivar los datos de relieve obtenidos en la actividad instructora, y precisar por qué se entiende que a partir de ellos adquiere plausibilidad una determinada hipótesis de atribución de responsabilidad”.

En consecuencia, pese a resultar notorio el actual aforamiento de D. Roberto, puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, en atención al cargo que aquél ostenta actualmente como Diputado de la Junta General del Principado de Asturias, la aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta obliga a este instructor a practicar cuantas diligencias se estimen precisas para completar la investigación de los hechos puestos de manifiesto por el precitado informe policial, al efecto constatar la realidad o no de los mismos, y, en último término, el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada, con carácter previo a una eventual remisión de parte de la instrucción, mediante formulación de la correspondiente exposición razonada, a favor del órgano que se estimare en su caso competente, en principio la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 26.2 LO 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, y art. 57.1.2º LOPJ).

Es por ello que junto con las diligencias propuestas por la Unidad policial actuante en su informe, deberá practicarse la interesada por el Ministerio Fiscal, así como la procedente de oficio por el momento, deberá oírse en declaración sobre los hechos aquí expuestos, por su directa vinculación con los mismos, al imputado Pablo, sin perjuicio de diligencias adicionales al respecto-, todo ello en los términos que se dirán en la Parte Dispositiva de la presente resolución, por resultar todas ellas idóneas, útiles y necesarias para el total esclarecimiento de los hechos reflejados en la presente resolución.

CUARTO.- Finalmente, por lo que respecta a las alegaciones vertidas en el escrito presentado por la representación procesal de D. Santiago, en nada vienen a desvirtuar la pertinencia de que la diligencia propuesta por la UDEF deba ser practicada, resultando improcedente el ofrecimiento de “exhibición” de la documentación referida a las operaciones entre las sociedades CREATIVE TEAM y TECNAS que se propone, en el sentido informado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de requerirse al imputado al objeto de que, salvo que a su derecho no conviniera, se aporte al procedimiento en la forma legalmente establecida, para el conocimiento de las partes personadas y análisis por parte de las Unidades de Auxilio.

Y en relación a la pretensión de personación en la causa esgrimida por la representación de Roberto, en concepto de parte perjudicada, resulta de lo anteriormente razonado, como también informa el Ministerio Fiscal, que, de acuerdo con las exigencias jurisprudenciales establecidas por la doctrina del Tribunal Supremo respecto de las personas aforadas, en los términos antes citados, en el actual estado procesal de la causa se encuentran pendientes determinadas diligencias dirigidas a determinar su eventual participación en alguno de los hechos objeto de investigación, lo que de por sí mismo resulta incompatible con el reconocimiento de una posición procesal de perjudicado. En este sentido, es procedente recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 109, 110 y 761 LECrim, la condición de perjudicado, y consiguiente ejercicio acusación particular, viene caracterizada por el interés individual que ostentan en la persecución de las infracciones criminales quienes han sido directamente ofendidos por los efectos y consecuencias lesivas de los hechos punibles, residiendo el principal interés de esta acusación en la persona quien la ejercita, la víctima, el perjudicado u ofendido por el delito, quedando facultado por esta vía para el restablecimiento del daño o perjuicio causado, ya sea de naturaleza patrimonial o moral. Resultando en el presente caso, de lo hasta el momento actuado, que la titularidad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por las presuntas infracciones punibles objeto de la presente investigación en modo alguno puede reconocerse a

Roberto, lo que determina su falta de legitimación para comparecer en las presentes actuaciones en concepto de parte perjudicada.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la práctica de las siguientes diligencias:

PRIMERO.- Requiérase al administrador de la sociedad Fuentelavanda, SL. (CIF.: B84522796), actualmente absorbida por la mercantil Galati Asesores, SL. (CIF.: B86687902), al objeto de que por parte de éste se informe a este Juzgado, a través de la Unidad Policial actuante (UDEF-BLA), antes de cinco días, sobre los datos de la persona/s que materialmente confeccionó/naron los Informes que sirven de soporte al pago de las facturas emitidas por dicha sociedad a nombre de Langa de Duero Enercorr XXI, SL. CIF.: B25460601, números C- 052008.4, C-072008.4 y C-082008.4 de fechas 15/10, 04/11 y 03/12 de 2.008 respectivamente.

SEGUNDO.- Requiérase a los administradores de las sociedades Creative Team, SL. (CIF.: B83296079) y Tecnas, SL. (CIF.: B33612599), al objeto de que por parte de éstos se aporte a este Juzgado, a través de la Unidad Policial actuante (UDEFBLA), antes de cinco días, toda la documentación de la que dispongan, en cualquier tipo de soporte, que refleje la relación comercial entre ambas mercantiles a lo largo del año 2.008 (contratos, Facturas, Informes, Faxes, Correos electrónicos, Cartas, Justificantes de pago, etc.), así como indique la/s personas intervinientes en la citadas operaciones.

TERCERO.- Confiérase traslado del informe de la UDEF-BLA nº 8919/14 a la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT al objeto de que pueda valorarlo en el desempeño de la función que se le ha encomendado y, en particular, en relación con los informes referidos a las entidades Spinaker 2000 SL actividad en los años 2005 a 2007 y, en su caso, su liquidación incluyendo su participación en la sociedad Langa de Duero Enercorr XXI; Creative Team actividad en los años 2005 a 2008 y relaciones con la entidad Tecnas y Langa

de Dueron Enercorr XXI SL en relación con los dividendos u otros beneficios económicos que hubiera podido reportar a sus socios entre los años 2001 y 2008.

CUARTO.- Requierase al imputado Santiago, a través de su representación procesal, al objeto de que, salvo que a su derecho no conviniere, aporte al procedimiento la documentación referida a las operaciones entre las sociedades CREATIVE TEAM y TECNAS a la que alude en su escrito registrado en fecha 17.02.14, a fin de que pueda ser incorporada a la causa y valorada por las Unidades de Auxilio.

QUINTO.- No ha lugar a la personación en concepto de parte perjudicada interesada por la Procuradora Francisca Amores Zambrano, en nombre y representación de D. Roberto, en su escrito con registro en fecha 14.02.14, siendo notificada de la presente resolución.

SEXTO.- Óigase en declaración sobre los hechos objeto de la presente resolución a Pablo, procediéndose a su citación una vez presentados los restantes Informes policiales y de las Unidades de Auxilio Judicial pendientes de confección, para lo que se proveerá a la mayor brevedad.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.